

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Radicación No. 13836310300120210018400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, Febrero dos (02) de Dos Mil Veintidós (2.022).

ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante/Accionante: Celsia Colombia S.A. E.S.P
Demandado/Accionado: EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS Y OTROS.
Radicación No. 13836310300120210018400.

Revisada la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.249.860-1, email notijudicialcelsiaco@celsia.com, en contra de EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS C.C. 91.221.832, ÁNGEL DE JESÚS RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.817.274, WILSON RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.829.580, NÉSTOR CIRO RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.837.274, CARLOS ORLANDO RUIZ CARDENAS C.C. 91.201.292, CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JÍMEZ C.C. 9.292.304, OSMEIDA DEL CARMEN RAMÍREZ BALLESTA C.C. 45.523.783, ANGELO DE JESÚS ALCALÁ SIERRA C.C. 9.291.073., YORLIG ALCALÁ SIERRA C.C. 9.293.262, NANCY JUDITH QUIRÓZ MORALES C.C. 22.897.101. y CONSTRUCTORA NOMBRADIA S.A.S, 900.695.157-4, en calidad de propietarios del predio denominado "EL NILO" ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, email constructoranombradiasas2017@gmail.com; dado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 376 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015, y el DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

1

Así mismo de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZARÁ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, ateniendo que aun la fecha nos encontramos en emergencia sanitaria por la pandemia del SARS-CoV-2 – COVID19.

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 800.249.860-1, email notijudicialcelsiaco@celsia.com, en contra de EFRAÍN RUIZ CÁRDENAS C.C. 91.221.832, ÁNGEL DE JESÚS RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.817.274, WILSON RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.829.580, NÉSTOR CIRO RUIZ CÁRDENAS C.C. 13.837.274, CARLOS ORLANDO RUIZ CÁRDENAS C.C. 91.201.292, CLEYVER DE JESÚS DE VOZ JÍMENEZ C.C. 9.292.304, OSMEIDA DEL CARMEN RAMÍREZ BALLESTA C.C. 45.523.783, ANGELO DE JESÚS ALCALÁ SIERRA C.C. 9.291.073., YORLIG ALCALÁ SIERRA C.C. 9.293.262, NANCY JUDITH QUIRÓZ MORALES C.C. 22.897.101. y CONSTRUCTORA NOMBRADIA S.A.S, 900.695.157-4, en calidad de propietarios del predio denominado “EL NILO” ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, email constructoranombradiasas2017@gmail.com.

2

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020; la parte demandante deberá notificar a la demandada, en el término de dos (2) días (Núm. 3º, artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015); una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 138362031001, del Banco Agrario, la suma correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$279.059.560), valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

CUARTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-275390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - Bolívar. Lo anterior de conformidad al artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para el efecto, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

SEXTO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado ""EL NILO" ubicado en la jurisdicción del municipio de Turbaco, del departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-275390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

SÉPTIMO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario Delegado, de la existencia de este proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante al profesional en derecho CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390, y portador de la tarjeta profesional número 150.609 del C. S. de la J., email celsiatoluviejo.arangolegal@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

DY

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2afcc18a02c5cd75aa752c4d4d511485f08e433f72bfc0affa409941f5d34d**
Documento generado en 02/02/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>